



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 206/2016

(Sección 2ª)

La Laguna, a 28 de junio de 2016.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.C.R., por daños ocasionados materiales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 170/2016 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado a instancias de L.C.R.

2. Se reclama una indemnización de 7.590,58 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Presidente del Cabildo para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), al cual remite el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

3. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y de no extemporaneidad de la reclamación.

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

4. Conforme al artículo 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, el cual se ha sobrepasado en la del presente procedimiento. Sin embargo, este incumplimiento no impide que se dicte la correspondiente resolución porque, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud de los arts. 42.1 y 43.3.b) LRJAP-PAC en relación con el art. 142.7 de la misma ley.

5. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que obstan a un dictamen de fondo.

II

1. El fundamento fáctico de la pretensión resarcitoria es el siguiente:

El reclamante, sobre las 19:30 horas del 24 de enero de 2015, circulaba con su vehículo (...), por la carretera GM-1, en dirección a San Sebastián de La Gomera, cuando, al llegar a la altura del punto kilométrico 4+500, sito en una curva de visibilidad reducida, se encontró con piedras sobre la calzada del carril por el que conducía, las cuales no pudo esquivar porque por el carril contrario circulaba otro vehículo. A consecuencia del paso sobre esas piedras se averió la llanta de la rueda derecha y el cárter del motor.

El interesado alega que los daños son consecuencia del funcionamiento anormal del servicio público de mantenimiento de carreteras, y que esta falta del servicio se agravó porque había viento y lluvia en el momento del accidente.

Como prueba de la realidad del accidente junto con su escrito de reclamación presentó copia de su documento nacional de identidad, de su permiso de conducción, del permiso de circulación y de la tarjeta de la inspección técnica de vehículo, del recibo del seguro obligatorio del vehículo, de la factura, datada el 24 de enero de 2015, del traslado del vehículo y un presupuesto, de 25 de febrero de 2015, por la sustitución del motor, cambio de aceite y filtro que asciende a 7.590,58 €.

2. El instructor del procedimiento solicitó el preceptivo informe del Servicio a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño (art. 10.1 RPAPRP), y que consistió en el informe del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos del Servicio Insular de Infraestructuras.

También el instructor dirigió sendos oficios a los puestos de la Guardia Civil en San Sebastián de La Gomera y en Hermigua solicitándoles que en caso de que hubieran levantado atestado del accidente de tráfico alegado por el reclamante le remitieran copia del mismo. Ambos puestos informaron que no se instruyó atestado alguno en relación con el accidente sufrido por el vehículo.

3. El informe del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos del Servicio Insular de Infraestructuras expresa:

«Que el estado del firme y rodadura era y es óptimo y válido para una circulación segura sin huecos ni socavones. No existiendo mallas de protección de taludes, no obstante dicha vía se puede ver afectada por pequeños desprendimientos debido a lo erosionado del material que conforma los taludes, no obstante existen señales de información del peligro por desprendimientos en ambos sentidos para advertir a los conductores sobre dicho riesgo, además la velocidad máxima establecida para dicha vía es de 60 km/hora.

Según la solicitud presentada por el afectado, el accidente sucedió el sábado 24 de enero del presente año, alrededor de las 19:30 horas, cuando circulaba por la carretera GM-1 con dirección a San Sebastián, y a la altura del punto kilómetro 4,5 aproximadamente, se encontró con una serie de piedras en la calzada que no pudo esquivar porque venía otro vehículo en sentido contrario y se trataba de una zona de varias curvas de visibilidad reducida, lo que ocasionó que su vehículo sufriera varios daños materiales cuantificados en la cantidad de siete mil quinientos noventa euros con cincuenta y ocho céntimos (7.590,58 €), según justifica el presupuesto adjunto a la presente solicitud.

Indicar que aunque la vía puede verse afectada por desprendimientos, el conductor circulaba por el carril exterior al talud, con lo que la posibilidad de existencia de piedras por desprendimiento se reduce, y además aunque existen numerosas curvas, estas son amplias y de visibilidad normal.

No se tiene constancia que en el día del accidente, se estuvieran realizando obras en la vía ni consta ninguna declaración por parte de la Dirección General de Seguridad y Emergencias del Gobierno de Canarias de situación de climatología adversa.

No consta parte diario de trabajo de las cuadrillas de limpieza y mantenimiento de las carreteras, por tratarse de un sábado, y encontrarse el personal en descanso de fin de semana».

4. El interesado presentó la factura, datada el 24 de enero de 2015, expedida por la empresa A.G.G., S.L., sin identificación de quien la firma ni expresión de su importe, en la que se dice que se trasladó el vehículo desde el punto kilométrico 4,5

a un taller en San Sebastián por accidente por «daños ocasionados por piedras en la carretera», la cual no se identifica.

El art. 1.225 del Código Civil limita el ámbito de la eficacia probatoria de los documentos privados reconocidos legalmente a las relaciones entre los que lo hubiesen suscrito y sus causahabientes. Por esta razón, el instructor solicitó al interesado que, si fuera posible, propusiera prueba testifical y aportara fotografías del lugar del siniestro y del estado en que quedó el vehículo tras el mismo, así como cualquier otro documento que considere de relevancia por ser prueba del hecho ocurrido.

El interesado no propuso más prueba.

III

1. Según el art. 139.1 LRJAP-PAC, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, según el art. 6.1 RPAPRP, precepto este que reitera la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón, el citado art. 6.1 RPAPRP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración, (arts. 78.1 y 80.2 LRJAP-PAC) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquella toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

En el presente procedimiento el interesado no ha probado los hechos en que fundamenta su pretensión resarcitoria. No existe elemento probatorio alguno que permita acreditar la forma y las circunstancias en las que sucedieron los hechos, de acuerdo con la reclamación presentada. Ni existe prueba sobre la presencia de piedras en la calzada, ni del estado en el que quedó el vehículo, ni de la forma en la que se desarrolló el accidente. Sin la prueba de estos extremos de hecho, es imposible establecer que existe una relación de causalidad entre el funcionamiento anormal del servicio público de mantenimiento de carreteras y los daños en su vehículo. Sin la determinación de ese nexo causal no es posible la estimación de la pretensión resarcitoria.

2. Aunque el motivo por el que se debe desestimar la pretensión es el que se acaba de expresar, tampoco constan en el expediente elementos probatorios que permitan afirmar que el vehículo circulaba a una velocidad inadecuada en función de las características de la vía, señalizada con advertencia de peligro por desprendimientos y con un trazado con curvas, de tal manera que el conductor no tuviera tiempo para percibir con la suficiente antelación la presencia de obstáculos en la vía, concurriendo en ese caso una actuación que incide en la producción del daño, tal y como ha mantenido la doctrina de este Consejo (por todos, Dictamen 338/2015, de 1 de octubre) y la jurisprudencia, cuando el conductor no circula con la precaución y diligencias necesarias, de acuerdo con lo exigido por la legislación sobre circulación vial (arts. 9.2 y 19.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo), aplicable por razón del momento en el que sucedieron los hechos. Al no existir datos sobre la velocidad a la que circulaba el vehículo, tampoco se puede afirmar que debe desestimarse la reclamación debido a la conducción inadecuada por parte del reclamante, debiendo desestimarse la misma, como se ha dicho con anterioridad, porque el interesado no ha probado los hechos en los que basa su pretensión indemnizatoria.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada por L.C.R., resulta conforme a Derecho.